



ORDINARIO LABORAL (CS)

DEMANDANTE: LUIS JESÚS ZAFRA HERNANDEZ

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION.- 2017-00401

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó escrito pronunciándose frente al Mandamiento de Pago, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y el desembargo de las cuentas de Colpensiones. Así mismo informo que la misma apoderada en escrito separado presentó acto administrativo de cumplimiento emitido por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Resolución SUB 223405 del 13 de Septiembre de 2021, solicitando, declarar probadas las siguientes excepciones: falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y cumplimiento de la obligación; así como solicita la terminación del proceso Ejecutivo por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial de la demandada Colpensiones, presentó memorial denominado pronunciamiento frente al mandamiento ejecutivo, mediante el cual solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares, el desembargo de las cuentas de Colpensiones y la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada hasta tanto se produzca el pago y cumplimiento de la sentencia; sobre la base de que el título ejecutivo no es exigible y las cuentas de Colpensiones son inembargables.

Descendiendo al caso *Sub- examine*, tenemos que el día **6 de julio de 2021**, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante LUIS JESÚS ZAFRA HERNANDEZ y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Colpensiones en entidades bancarias



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

El **6 de septiembre de 2021**, se envió correo electrónico a la dirección de notificación de la demandada Colpensiones, haciendo cumplimiento al trámite de notificación personal sobre la providencia de mandamiento de pago que resolvió este Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, en el escrito presentado por la apoderada judicial de Colpensiones denominado “*pronunciamiento frente al mandamiento de pago*”, manifiesta esta que el Despacho no podía librar mandamiento de pago por cuanto la obligación actualmente no es exigible, por cuanto la ejecución de las sentencias contra entidades de derecho público podrá hacerse pasados los 10 meses, desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Así mismo, funda su argumento en que la condena no es exigible por cuanto los dineros de la demandada son inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho se suspenda el trámite del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desembargo de las cuentas, y de manera subsidiaria la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada hasta tanto se produzca el pago y cumplimiento de la sentencia.

En el presente proceso se ejecuta la condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -.COLPENSIONES-, consistente en el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Zafra, retroactivo pensional, indexación y costas procesales.

Respecto al pronunciamiento contra el mandamiento de pago, el artículo 430 Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Según las voces de la norma transcrita se tiene que **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,** por lo que el petitorio de la impugnante no atiende a los requisitos legales señalados. Lo anterior debido a que el motivo de la discordia contra el mandamiento de pago señala es el incumplimiento del término contemplado en el artículo 307 del CGP., para el cumplimiento de sentencia ejecutoriadas contra entidad pública, situación que para nada corresponde a los requisitos formales del ejecutivo.

Además, la demanda Colpensiones no señaló ninguna excepción de las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ese entendido no es interpuesto y así se declarará.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que en virtud del escrito se puedan alegar otros argumentos distintos a requisitos formales del título ejecutivo, en este caso arribaríamos a la misma conclusión de no acceder a la suspensión del trámite ejecutivo, toda vez que para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago - **6 de julio de 2021**- había vencido en demasía los 10 meses de que tratan las normas invocadas por la apoderada judicial

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que no le es dable a la apoderada de Colpensiones alegar la inexigibilidad del título ejecutivo en virtud de lo previsto en el artículo 307 del C.G.P.

Por otra parte, y en consonancia con el segundo argumento expuesto por la apoderada de la demandada *“inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones”*.

Sobre este principio, de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de manera pacífica que el principio de la inembargabilidad de los recursos estatales no es absoluta, pues este encuentra resistencia frente a los créditos laborales en la medida que estos garantizan derechos igualmente de rango constitucional.

Recientemente en sentencia C-543 del año 2013 refiriéndose a tal principio sentenció dicha Corporación:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:



- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz dentro del proceso de Radicación N° 51775 - STL823-2014- del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) señaló:

“(…) el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró”:
“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Después de describir el anterior panorama fáctico, concluyó el alto tribunal:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por tanto, no es más lo que se pueda alegar para justificar en este caso la excepción al principio de inembargabilidad del cual hace referencia la apoderada de Colpensiones.

En ese orden de ideas, debe negarse la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia en los términos antes descritos.

Conforme a lo anterior sería del caso continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, de no ser porque también la apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó acto administrativo de cumplimiento.

Como ya se indicó, en el presente proceso se profirió mandamiento de pago el día **6 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **LUIS JESÚS ZAFRA HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 59.621.617,3)**, por concepto de retroactivo de la mesada pensional de la pensión de invalidez reconocida en **sentencia judicial y costas procesales**.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en Bancolombia y Banco de Occidente.

Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del **30 de agosto de 2021**, se dispuso:

“PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento inmediato al numeral **quinto** del auto anterior, esto es: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

TERCERO: ENVIAR Y/O REITERAR los oficios a la entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral **segundo** del auto anterior, esto es, “**DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Bancolombia y Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).**”

Es así como este Despacho, procedió a la realización de la notificación personal a la ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al buzón del correo electrónico habilitado para ello, lo cual se llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2021, el cual se entiende notificado a los 2 días hábiles siguientes, que corrieron en 7 y 8 de septiembre, por lo que los 5 días hábiles para el cumplimiento del pandamiento de pago, debió realizarse a más tardar el día 15 de septiembre de 2021.

La demandada Colpensiones, a través de su apoderada judicial presentó copia de la Resolución **SUB 223405 del 13 de septiembre de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**, en cuya parte resolutive, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 19 de noviembre de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de **INVALIDEZ** a favor del (a) señora **LUIS ZAFRA HERNANDEZ**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 14 de noviembre de 2014 \$616.000 Valor mesada año 2015 \$644.350 Valor mesada año 2016 \$689.455 Valor mesada año 2017 \$737.717 Valor mesada año 2018 \$781.242 Valor mesada año 2019 \$828.116 Valor mesada año 2020 \$877.803 Valor mesada año 2021 \$908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$30,210,246.00
Mesadas Adicionales	\$5,101,606.00
Indexación	\$8,944,826.00
Pago ordenado Sentencia	\$39.176.123.00
Descuentos en Salud	\$6,884,700.00
Pago ya efectuado Indemnización	\$6.419.975.00
Valor a Pagar	\$70.128,126.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA** de **BARRANQUILLA CL 74 38D 113 LC 4B CC UNICO.**

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SURA EPS.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ARTÍCULO CUARTO: *se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017 - 00401 tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.*

ARTÍCULO QUINTO: *Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia respecto al proceso ejecutivo en curso y para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Dejar sin efectos la Resolución No 000462 del 25 de febrero de 1999 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*
ARTÍCULO OCTAVO: *Notifíquese al señor LUIS ZAFRA HERNANDEZ haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a través de dicho acto administrativo se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial de condena por concepto de mesadas pensionales de la pensión de invalidez, indexación y su inclusión en nómina de pensionados, se declarará parcialmente cumplida la obligación.

Sin embargo, no se dará por terminado el proceso toda vez que resulta un saldo insoluto a favor del demandante por valor de \$ 877.802, por concepto de costas del ordinario, haciéndose necesario REQUERIR a Colpensiones para que proceda al pago del saldo insoluto.

Así las cosas, y como quiera que la condena impuesta en la sentencia se encuentra cumplida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en aras de no causar un perjuicio a la entidad pública demandada, teniendo en cuenta que el valor ordenando a embargar supera en demasía el saldo insoluto por costas, máxime cuando en el numeral sexto del acto administrativo se dispuso por la misma entidad de seguridad social: **“ARTÍCULO SEXTO:** *Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia respecto al proceso ejecutivo en curso y para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.”*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREN VANESSA HOYOS JARABA, como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la forma y términos del poder a ella conferido.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de Colpensiones.
- 3.- **DECLARAR** parcialmente cumplida la obligación, conforme a lo motivado.
- 4.- **DECLARAR** que en el presente proceso existe un saldo insoluto por concepto de costas procesales.
5. **OFICIAR** a COLPENSIONES para que proceda al pago de las costas procesales.
6. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-00401